



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-11-2017 09:22:48  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE82910 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JU  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/MABEL MEREÑO OVIEDO  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201501754

000101

Señora  
MABEL MERIÑO OVIEDO  
Tercero Interviniente  
Carrera 7 F No. 153 – 45 Edificio Cedro 153  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201501754

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1897 del 25 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

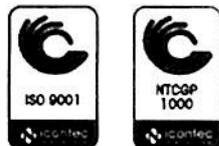
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 1897  
Proyecto: Felipe González *FFH*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



*302*  
**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 1897 de fecha 25 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501754 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

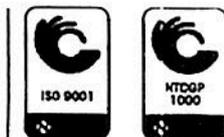
EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE  
BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1149 del 2 de noviembre de 2016, sancionó a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA-UNICOC, identificada con NIT 860045054-1, código de prestador 11001117358-01, ubicada en la Calle 12 B No. 9-56 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.596.200), por violación al numeral artículo 5º Continuidad del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993. artículos 3 (Integralidad, Secuencialidad, Racionalidad Científica, disponibilidad y oportunidad), 4 (Obligatoriedad del Registro) y 20 (Comité de Historias Clínicas) de la Resolución 1995 de 1999, concordante con la Resolución 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 1 literal a) Anexo Técnico No. 1 Estándar 6. Historias Clínicas y Registros Asistenciales código 6.7 (Fl. 250)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1897

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501754, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 251), dentro del término legal, la apoderada de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2017ER4773 del 25 de enero de 2017. (Fl. 255)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0682 del 27 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no reponer la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior. (Fl. 293)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Representante legal de la institución investigada solicita se revoque la resolución sancionatoria, dado que se desvirtuaron cada uno de los cargos imputados en el pliego y por lo tanto se debe archivar la presente investigación, describe la situación fáctica que rodeó la queja contradiciendo las normas que sirvieron de base para la formulación, las cuales transcribe e insiste en su acatamiento a lo largo de la atención brindada a la paciente, aclarando que la prestación del servicio también se llevó a cabo en consultorios alternos lo que puede ocasionar una confusión al momento de inferir falla en la continuidad. Señala además que el éxito del tratamiento depende de cumplimiento de las citas asignadas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja de la señora Mabel E. Meriño Oviedo, elevada ante esta Secretaría con radicado 2014ER35391 del 29 de abril de 2014, donde denuncia presuntas irregularidades en la atención brindada por parte de la institución comprometida, manifestando su inconformidad en el tratamiento (Fl. 1 a 4)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1897** de fecha **25 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501754, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

---

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues la institución investigada presenta sus descargos (Fl. 132 a 142), en los que solicita pruebas, las cuales se resuelven en Auto No. 0189 del 14 de marzo de 2016, e inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria 1149 del 2 de noviembre de 2016 (Fl. 231 a 250), siendo su deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1897

Continuación de la Resolución No

de fecha

25 SEP 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501754, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

*"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)*

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

Continuación de la Resolución N° - 1897 de fecha 25 SEP 2017. Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa N° 201501754, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos*

*mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1897

de fecha

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No

*se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501754, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.*

*Por medio de la cual*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 1149 del 2 de noviembre de 2016, que sancionó a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA-UNICOC, identificada con NIT 860045054-1, código de prestador 11001117358-01, ubicada en la Calle 12 B No. 9 - 56 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.596.200), por violación al numeral artículo 5º Continuidad del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; artículos 3 (Integralidad, Secuencialidad, Racionalidad Científica, disponibilidad y oportunidad), 4 (Obligatoriedad del Registro) y 20 (Comité de Historias Clínicas) de la Resolución 1995 de 1999, concordante con la Resolución 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 1 literal a) Anexo Técnico No 1 Estándar 6. Historias Clínicas y Registros Asistenciales código 6.7, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA-UNICOC-, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en el Campus universitario Km 20 Autopista Norte vía Bogotá Chia, sentido oriental y a la señora Mabel E. Meriño Oviedo en la Carrera 7 F No. 153-45, Edificio Cedro 153 de la nomenclatura de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1897 de fecha 25 SEP 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501754, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 25 SEP 2017

*LM*  
LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo  
JDTélez

GERAIDINE CRUZ  
LOT 2.666 B.E. CHIA  
AUTORIZADA  
Hoy 13-10-2017 EN BOGOTÁ D.C. 2.15 P.M.

*[Signature]*  
NOTIFICADOR

Geraidine Cruz  
QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

